

## RECOMENDACIÓN 16/2006

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima Séptima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12.</p>



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: El 12 de enero de 2007, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación que presentó la [REDACTED] [REDACTED], ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, manifestando como agravio que el Director de Gobierno de esa entidad federativa no aceptó la Recomendación 14/2006 que el Organismo Local le dirigió.

De las evidencias que integran el expediente se desprende que el 18 de septiembre de 2002, la [REDACTED] [REDACTED] presentó una queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, en contra de servidores públicos del Hospital General de Mexicali, dependiente del Instituto de Servicios de Salud Pública de esa entidad federativa, toda vez que el 31 de agosto de ese año se le realizó un [REDACTED], en el que se le ocasionó una [REDACTED], la cual derivó en una [REDACTED], y le [REDACTED], por lo que en esa misma fecha dicha Procuraduría radicó el expediente PDH/MXLI/1207/02.

Al considerar que existieron violaciones a los Derechos Humanos, el Organismo Local, el 7 de diciembre de 2006, emitió la Recomendación 14/2006, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Baja California, de la que el Director de Gobierno de esa entidad federativa no aceptó los puntos primero, segundo y quinto.

Del análisis a las evidencias que integran el expediente PDH/MXLI/1207/02, esta Comisión Nacional acreditó la violación al derecho a la protección a la salud en agravio de la [REDACTED] [REDACTED], tutelado en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del personal médico del Hospital General de Mexicali que la atendió el [REDACTED], en atención a que existieron evidentes omisiones y falta de cuidado por parte del personal médico y administrativo del citado nosocomio, al omitir la obligación de cubrir todos los turnos con personal especialista de base encargados de las diversas áreas de dicho hospital, concretamente durante el turno nocturno de las 20:00 horas del 31 de agosto de 2002 a las 08:00 horas del 1 de septiembre de ese mismo año, situación que colocó a la [REDACTED] [REDACTED] en riesgo de perder la vida y le causó lesiones irreversibles, al realizarle un [REDACTED] en el que la técnica empleada no fue la adecuada, ya que ésta derivó en una [REDACTED], y por dicha [REDACTED] el médico que realizó el [REDACTED] [REDACTED], sin percatarse de la magnitud de su error, hasta que extrajo [REDACTED].

Por lo anterior, el 31 de mayo de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 16/2007, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Baja California, a fin de que se dé cumplimiento a los puntos primero, segundo y quinto de la Recomendación 14/2006, que emitió la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, el 7 de diciembre de 2006, en los que se solicitó instruir a quien corresponda para que en los términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1793, fracción I, del Código Civil para el Estado de Baja California, se indemnice a [REDACTED] por los daños físicos y morales sufridos al haber sido sometida a una operación quirúrgica por servidores públicos adscritos al Hospital Civil de Mexicali, sin guardarse las medidas pertinentes; por otra parte, instruya a quien corresponda a efectos de que a la mayor brevedad posible se formalice un CONVENIO DE PRESTACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD con la quejosa, que le garantice la prestación de servicios de salud de manera vitalicia y gratuita, toda vez que las lesiones proferidas a la quejosa han sido valoradas como permanentes e irreversibles con secuelas secundarias que requerirán tratamiento médico permanente; asimismo, por resultar ética y jurídicamente procedente se recomendó a las autoridades involucradas del INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA que ofrezcan una disculpa pública a [REDACTED] y a su familia, por el actuar de los servidores públicos involucrados en la Recomendación 14/2006 antes citada.

## **RECOMENDACIÓN 16/2007**

México, D. F., 31 de mayo de 2007

### **SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LA MENOR [REDACTED]**

Lic. Eugenio Elorduy Walther,  
Gobernador constitucional del estado de Baja California

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV; 160; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/17/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación de [REDACTED], y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

**A.** El 18 de septiembre de 2002, ██████ presentó una queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, al considerar la existencia de violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos del Hospital General de Mexicali, dependiente del Instituto de Servicios de Salud Pública de esa entidad federativa, en virtud de que, el ██████, en dicho nosocomio, le practicaron un ██████, con lo cual le afectaron ██████, y a consecuencia de ello la estaban ██████. En consecuencia, en esa misma fecha la citada Procuraduría radicó el expediente PDH/MXLI/1207/02.

**B.** Una vez que el Organismo Local integró el expediente PDH/MXLI/1207/02 y al considerar que existieron violaciones a los Derechos Humanos, el 7 de diciembre de 2006 emitió la Recomendación 14/2006, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Baja California, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se recomienda instruir a quien corresponda, para que en los términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1793, fracción I del Código Civil para el Estado de Baja California, se indemnice a ██████, por los daños físicos y morales sufridos al haber sido sometida a una operación quirúrgica por servidores públicos adscritos al Hospital Civil de Mexicali, sin guardarse las medidas pertinentes.

SEGUNDA. Es de recomendarse se instruya a quien corresponda, a efectos de que a la mayor brevedad posible, se formalice CONVENIO DE PRESTACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD con la quejosa, que le garantice la prestación de servicios de salud de manera vitalicia y gratuita, toda vez que las lesiones proferidas a la quejosa han sido valoradas como permanentes e irreversibles con secuelas secundarias que requerirán tratamiento médico permanente.

TERCERA. Es procedente recomendar a la autoridad responsable que se instruya a quien corresponda que a la mayor brevedad posible, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa y se determine la responsabilidad en que haya incurrido el DR. ██████, en su calidad de Médico del Hospital General de Mexicali, B. C., dependiente del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California; y el personal médico y administrativo que tuvo intervención directa o indirecta en los hechos motivo de la presente resolución.

CUARTA. Se recomienda que el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, así como la Procuraduría General de Justicia del Estado, instrumenten de manera permanente en sus Programas Anuales de capacitación, cursos de capacitación en el tema de Derechos Humanos, especialmente en la temática de salud reproductiva con perspectiva de género y calidad y calidez de la atención, dirigido a todas sus áreas. Respecto de lo cual deberán programarse los recursos, en cada instancia aludida, destinados a garantizar el cumplimiento de este punto recomendatorio, lo anterior, con el fin de hacer vigente lo previsto en el artículo 50 y 51 de la Ley General de Salud, artículo cuarto, en su tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo normado en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos firmada y ratificada por el Estado mexicano.

QUINTA. Por resultar ética y jurídicamente procedente, también se recomienda que las autoridades involucradas del INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ofrezcan una disculpa pública a [REDACTED] y a su familia, por el actuar de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación.

**C.** Por medio del oficio DG/940/2006, del 14 de diciembre de 2006, recibido en la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California el 21 del mes y año citados, el Director de Gobierno de esa entidad federativa comunicó al Organismo Local la aceptación de los puntos tercero y cuarto de la Recomendación 14/2006, señalando, por lo que respecta al pago de la indemnización, que la agraviada debió ejercer las acciones legales procedentes, para que, en su caso, se ordenara lo procedente por conducto de un mandamiento judicial; asimismo, con relación a que se formalizara con [REDACTED] un convenio de prestación integral de servicios de salud, refirió que es innecesario, toda vez que ya existe un convenio firmado entre la quejosa y el Hospital General de Mexicali, para que se le otorguen servicios médicos; por último, indicó que las autoridades involucradas del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California no están en posibilidad de ofrecer una disculpa a [REDACTED] y a su familia por los daños que se le ocasionaron, ya que no es ético y jurídicamente es improcedente, en virtud de que ninguna autoridad facultada para ello ha determinado su responsabilidad en los presentes hechos.

**D.** El 22 de diciembre de 2006, [REDACTED] fue notificada por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California del contenido del oficio DG/940/2006, del 14 del mes y año citados, por lo que ese día presentó el recurso de impugnación.

**E.** El 12 de enero de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio VSPJ/MXLI/696/06, suscrito por el Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, por medio del cual remitió, entre otros documentos, copia de la no aceptación de la Recomendación 14/2006, en sus puntos primero, segundo y quinto, signada por el Director de Gobierno de esa entidad federativa, y el escrito de ██████, en el que manifestó su inconformidad con dicha respuesta, lo que dio origen al recurso de impugnación 2007/17/1/RI.

**F.** Con oficio 2082, del 26 de enero de 2007, esta Comisión Nacional solicitó al Director de Gobierno del estado de Baja California el informe correspondiente, y en respuesta, por medio del oficio DG/67/2007, del 18 de febrero de 2007, recibido el 22 del mes y año citados, la autoridad requerida reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de los puntos primero, segundo y quinto de la Recomendación 14/2006.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**A.** El oficio VSPJ/MXLI/696/06, del 21 de diciembre de 2006, recibido en esta Comisión Nacional el 12 de enero de 2007, suscrito por el Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, por medio del cual remitió, entre otros documentos, copia de la no aceptación de la Recomendación 14/2006, signada por el Director de Gobierno del estado de Baja California, y el escrito de ██████, en el que manifestó su inconformidad con dicha respuesta.

**B.** El oficio VSPJ/MXLI/046/07, del 6 de febrero de 2007, a través del cual la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California remitió las constancias que obran dentro del expediente PDH/MXLI/1207/02, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

**1.** La queja de ██████, presentada el 18 de septiembre de 2002 ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California por violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos del Hospital General de Mexicali, dependiente del Instituto de Servicios de Salud Pública de esa entidad federativa.

**2.** La copia del expediente clínico de ██████, en el que consta la atención médica que se le otorgó el 31 de agosto de 2002 en el citado Hospital General de Mexicali, Baja California.

3. La copia de la averiguación previa 120/02/101, instruida en contra de Álvaro [REDACTED], por los delitos de lesiones por culpa agravadas por responsabilidad profesional médica, en agravio de [REDACTED], en la que destaca el dictamen pericial médico, del 26 de noviembre de 2002, emitido por personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

C. El convenio de prestación de servicios de salud signado por [REDACTED], en su calidad de paciente, y por la Directora del Hospital General de Mexicali, del 9 de marzo de 2006.

D. La Recomendación 14/2006, emitida el 7 de diciembre de 2006 por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California.

E. El oficio DG/940/2006, del 14 de diciembre de 2006, suscrito por el Director de Gobierno del estado de Baja California, mediante el cual comunicó al Organismo Local la aceptación de los puntos tercero y cuarto de la Recomendación 14/2006, relacionados con el inicio de un procedimiento administrativo, así como con la implementación de manera permanente de cursos de capacitación en el tema de Derechos Humanos, en el que manifestó además la no aceptación de los puntos primero, segundo y quinto de la Recomendación, relativos al pago de la indemnización solicitada para la agraviada, la formalización de un convenio de prestación integral de servicios de salud con [REDACTED] y el otorgamiento de una disculpa pública por el actuar de los servidores públicos relacionados con los presentes hechos, adscritos al Hospital Civil de Mexicali.

F. El oficio DG/67/2007, del 18 de febrero de 2007, enviado a esta Comisión Nacional por el Director de Gobierno del estado de Baja California, mediante el cual reiteró la no aceptación de los puntos primero, segundo y quinto de la Recomendación 14/2006 que emitió el Organismo Local.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

[REDACTED], de [REDACTED], fue atendida en el centro de salud rural ubicado en la Estación Delta en Mexicali, Baja California, en donde se le diagnosticó [REDACTED], así como [REDACTED], razón por la cual fue remitida para su atención en segundo nivel al servicio de ginecoobstetricia del Hospital General de Mexicali, lugar en el que se le diagnosticó [REDACTED], por lo que el [REDACTED] se le realizó

un [REDACTED], con lo que se le ocasionó la [REDACTED]  
[REDACTED], y se le realizó una [REDACTED]  
[REDACTED], lo cual le provocó como trastorno [REDACTED]  
[REDACTED].

Derivado de lo anterior, el 18 de septiembre de 2002 la quejosa presentó una queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, lo que dio origen al expediente PDH/MXLI/1207/02, dentro del cual, el 7 de diciembre de 2006, se emitió la Recomendación 14/2006, de la que el Director de Gobierno de esa entidad federativa no aceptó los puntos primero, segundo y quinto, relativos al pago de una indemnización a la agraviada, a la formalización del convenio de prestación integral de servicios de salud celebrado el 9 de marzo de 2006, entre [REDACTED] y el Hospital General de Mexicali, y por último, al otorgamiento de una disculpa pública por parte de las autoridades involucradas del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, por los daños que se le ocasionaron a la ahora recurrente, circunstancia por la que la quejosa interpuso, el 22 de diciembre de 2006, el recurso de impugnación respectivo.

Al requerir esta Comisión Nacional al Director de Gobierno del estado de Baja California el informe correspondiente, dicha autoridad reiteró su no aceptación a los puntos primero, segundo y quinto de la citada Recomendación.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al análisis de las violaciones a los Derechos Humanos cometidos en perjuicio de [REDACTED], es oportuno señalar que esta Comisión Nacional no realiza pronunciamiento alguno respecto de los puntos tercero y cuarto de la Recomendación 14/2006, en atención a que los mismos fueron aceptados mediante el oficio DG/940/2006, del 14 de diciembre de 2006, suscrito por el Director de Gobierno del estado de Baja California.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que [REDACTED] presentó una queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, el 18 de septiembre de 2002, y no fue hasta el 7 de diciembre de 2006 cuando se emitió la Recomendación 14/2006, por parte de dicho Organismo Local.

Del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que integran el expediente PDH/MXLI/1207/02, esta Comisión Nacional acreditó la violación al derecho a la protección a la salud en agravio de [REDACTED], tutelado en el artículo 4o.,







Con base en lo anterior esta Comisión Nacional coincide con la Procuraduría de Derechos Humanos y de Protección Ciudadana del Estado de Baja California en observar que el personal médico y administrativo del Hospital General de Mexicali involucrado en los presentes hechos incumplió con lo establecido en los artículos 9; 18; 19, fracción I; 21, y 26, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, los cuales refieren que la atención médica deberá llevarse a cabo de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, y para ello, entre otras cuestiones, los establecimientos en los que se presten servicios de atención médica deberán contar con un responsable, quien deberá tener título, certificado o diploma que haga constar los conocimientos respectivos del área que se trate, señalando que dentro de las funciones de éste se encuentra establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, el cual deberá contar, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes, con personal suficiente e idóneo. Además, se observó la existencia de graves omisiones y falta de cuidado por parte del personal médico y administrativo del Hospital General de Mexicali, situación que colocó a ██████ en riesgo de perder la vida y le causó lesiones irreversibles.

En relación con la indemnización solicitada, esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto que una de las vías previstas por el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad profesional en el que incurrieron los servidores públicos adscritos en ese entonces al Hospital General de Mexicali y que atendieron a ██████ ██████, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, tal como lo señaló a este Organismo Nacional la Dirección General de Gobierno del estado de Baja California, mediante el oficio DG/67/2007, del 18 de febrero de 2007, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, lo cual es procedente en el presente caso.

Por lo que se refiere al segundo punto de la Recomendación 14/2006, la Dirección de Gobierno del estado de Baja California señaló a este Organismo Nacional, mediante el oficio DG/67/2007, del 18 de febrero de 2007, que existe un

convenio de prestación de servicios de salud realizado por el Hospital General de Mexicali y ██████, sin embargo, no se ha llevado a cabo ninguna acción al respecto.

Al respecto, esta Comisión Nacional coincide con lo manifestado por el Organismo Local, en el sentido de que si bien existe un convenio de prestación de servicios de salud, celebrado el 9 de marzo de 2006, entre el Hospital General de Mexicali y ██████, las cláusulas tercera y cuarta establecen que el hospital no percibirá cuota de recuperación alguna por los servicios de salud que se preste a la agraviada, así como que “el termino del presente instrumento será expresamente por el tiempo que dure el restablecimiento” de ésta, de lo que se advierte que en el contenido de las cláusulas citadas no se incluye la obligación por parte de ese nosocomio de proporcionar a la agraviada, de por vida, atención médica especializada y los medicamentos que requiera, así como el apoyo nutricional y psicológico, que incluya acciones preventivas y curativas tendentes a corregir en lo posible la invalidez física que se le provocó a la agraviada ██████ ██████; y que en el caso de que el hospital no cuente con esos servicios y medicamentos se realice la subrogación correspondiente, por lo que este Organismo Nacional considera que estos puntos deben ser valorados para efectos de que se integren en el contenido de las cláusulas del convenio de prestación de servicios de salud realizado por el Hospital General de Mexicali y ██████.

Finalmente, en relación con el quinto punto de la Recomendación 14/2006, la autoridad señaló que, a su juicio, no es ética ni jurídicamente procedente la emisión de una disculpa pública por parte de los servidores públicos involucrados del Instituto de Servicios de Salud Pública en el Estado de Baja California; sin embargo, esta Comisión Nacional considera que el derecho humano conculcado en agravio de ██████ por parte de los médicos que la atendieron en el Hospital General de Mexicali debe ser resarcido por el Gobierno del estado de Baja California, como muestra del respeto a los derechos fundamentales de toda persona, por lo que aceptar y garantizar el cumplimiento de los puntos primero y segundo de la Recomendación en comentario debe implicar también establecer el compromiso y garantías de no repetición de actos similares, sobre todo en casos como el presente en el que se puso en grave peligro la vida de la agraviada.

En razón de lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con lo señalado por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, en el sentido de que servidores públicos del Hospital General de Mexicali conculcaron a la agraviada su

derecho a la protección a la salud, reconocidos por los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o.; 3o., fracción I; 13, apartado B, fracción I; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracción II; 34, fracción II; 51, y 416, de la Ley General de Salud; 1o.; 3o.; 9o.; 18; 19, fracción I; 21; 26, y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 1o., fracción I; 16; 17, fracción I; 18; 19, fracciones I y II; 20; 21, y 22, fracción I, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

De igual forma, se omitió atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección a la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad de los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales, y Culturales; 10.1, y 10.2, incisos a) y b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Por otra parte, también se observa que con sus actuaciones los servidores públicos involucrados incumplieron lo dispuesto por el artículo 46, fracciones I, II y XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 167 y 168 de su Reglamento Interno, y en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, se confirma la Recomendación 14/2006, emitida el 7 de diciembre de 2006, por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, por lo que se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador constitucional del estado de Baja California, la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

ÚNICA. Se dé cumplimiento a los puntos primero, segundo y quinto de la Recomendación 14/2006, emitida a usted, señor Gobernador, por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, el 7 de diciembre de 2006.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente  
El Presidente de la Comisión Nacional